Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada 31 de octubre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 363/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800220319.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800220319, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 7 de octubre de 2019, la persona solicitante requirió acceso a la siguiente información:

> *"Quiero saber el procedimiento establecido en el INAI para garantizar el derecho de portabilidad de datos personales, establecido en artículo 57 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los Lineamientos que establecen los Parámetros, Modalidades y Procedimientos para la Portabilidad de Datos Personales (en adelante los Lineamientos).*
>
> *En relación con los procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad, solicito se me brinde la información siguiente*
>
> *1.¿Cuál es el procedimiento establecido para atender el supuesto contenido en la fracción I del artículo 7 de los Lineamientos para solicitar una copia de datos personales?*
> *2.¿Cuál es el procedimiento establecido para atender el supuesto contenido en la fracción II del artículo 7 de los Lineamiento para solicitar la transmisión de datos personales?*
> *3.¿De qué forma y por qué medios puedo iniciar una solicitud de portabilidad para cada uno de los procedimientos mencionados en las preguntas 1 y 2?*
> *4.¿Qué requisitos deben cumplir las solicitudes para iniciar cada uno de los procedimientos mencionados en las preguntas 1 y 2?*

5.¿Cuáles son los mecanismos implementados por el INAI para garantizar la portabilidad de datos personales para cada uno de los procedimientos mencionados en las preguntas 1 y 2?
6.¿Cómo atiende el INAI la transmisión entre responsables transmisor y receptor del procedimiento señalado en la pregunta 2?
7.¿Quiénes son los responsables receptores a los que el INAI puede transmitir datos personales conforme el procedimiento señalado en la pregunta 2?

Asimismo, solicito saber

8.El artículo 6 de los Lineamientos señala los supuestos para considerar que un formato adquiere la calidad de estructurado y comúnmente utilizado. Al respecto, solicito saber ¿cuáles son los formatos estructurados y comúnmente utilizados que identifica el INAI que están disponibles para obtener o transmitir datos personales, para ejercer el derecho de portabilidad?

9.El artículo 25, fracción III, de los Lineamientos señala que se debe garantizar, siempre y cuando sea técnicamente posible, la interoperabilidad del formato estructurado y comúnmente utilizado en el que se entreguen los datos personales al titular o los transmita a otros sistemas y bases de datos en posesión del responsable receptor, con la finalidad de que los datos personales puedan ser comunicados y reutilizados de manera uniforme y eficiente. Al respecto solicito saber
a)¿Qué acciones ha implementado o desarrollado el INAI para garantizar lo antes señalado?
b)¿Cuáles son los acuerdos, convenios de colaboración o cualquier otro documento que regulan la transmisión entre el INAI, como responsable transmisor, y los responsables receptores?

10.El artículo 26, fracción II, de los Lineamientos establece que los sujetos obligados deben establecer medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la transmisión de los datos personales en un formato estructurado y comúnmente utilizado. Al respecto solicito saber ¿cuáles son las medidas de seguridad administrativa, física y técnica con que cuenta el INAI?

11.El artículo 27, fracción V, de los Lineamientos establece la obligación para cada sujeto obligado, de autorizar a una persona que se encargue de vigilar que en la transmisión de los datos personales se observen las condiciones, normas, procedimientos y obligaciones técnicas. Al respecto, solicito saber
a)¿El nombre y puesto de la persona designada por el INAI como responsable para vigilar que se cumplan con las condiciones, normas, procedimientos y obligaciones técnicas para la transmisión de datos personales?
b)¿Cuáles fueron los criterios considerados para su designación?
c)¿Quién realizo esta designación?." (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, por medio electrónico, al Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.

TERCERO. Clasificación de la información formulada por la unidad administrativa

A través del oficio número INAI/DGAJ/UT/STCT/373/19, de 25 de octubre de 2019, el Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

Al respecto, el Comité de Transparencia de este Instituto, atenderá la solicitud de información conforme a los documentos que obran bajo su resguardo, respecto al requerimiento 10 resaltado, de conformidad con los artículos 3, fracción XIV, 34, 35, 83 y 84, fracciones I y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los cuales se prevé lo siguiente:

Ahora bien, de conformidad con los artículos 3, fracción XIV, 34, 35, 83 y 84, fracciones I y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los cuales se prevé lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
[...]
***XIV. Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;*
[...]"

*"**Artículo 34.** Las acciones relacionadas con las **medidas de seguridad** para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.*

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia."

Énfasis añadido]

"Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
III. El análisis de riesgos;
IV. El análisis de brecha;
V. El plan de trabajo;
VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
VII. El programa general de capacitación."

Énfasis añadido]

"Artículo 83. *Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.*

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales."

"Artículo 84. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

I. ***Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable****, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
[...]
V. Supervisar, *en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes,* ***el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;***

[...]"[Énfasis añadido]

Al respecto, este Comité de Transparencia tiene bajo su resguardo el documento de seguridad del INAI, mismo que cuenta con los anexos ***1, 2 ,3 ,4 ,5 y 6****, respecto del cual el número 4 "****Análisis de riesgo y brecha****", así como* ***las medidas de seguridad contenidas en este****, son de* ***carácter reservado****, por el plazo de cinco años, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se prevé lo siguiente:*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
*VII. **Obstruya la prevención** o persecución **de los delitos;***
[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
*VII. **Obstruya la prevención** o persecución **de los delitos;***
[...]"

[Énfasis añadido]

Así, el análisis de riesgo y brecha contenidos en el anexo 4 mencionado, están relacionados directamente con las medidas de seguridad correspondientes que ahí se sugieren, toda vez que en términos del artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, este sujeto obligado, en su carácter de responsable, debe establecer y mantener las medidas de seguridad para el resguardo de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."

[Énfasis añadido]

*Conforme a lo anterior, la documentación materia de la solicitud contiene situaciones de riesgo, respecto de lo cual se precisan las medidas de seguridad para tal efecto con su respectivo análisis de brecha, por lo que su difusión podría traer como consecuencia alguna de las conductas a las que se refiere el **precepto legal** aludido, con lo cual se podrían vulnerar las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, así como ocasionar el daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.*

En el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

*"**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*
[...]
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

De esta forma, la develación de las situaciones de riesgo, el análisis de brecha y las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, podría implicar la vulneración de dichas medidas, y con ello, la comisión de delitos.

En el mismo sentido, en el artículo 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se prevé lo siguiente:

*"**Artículo 82. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información**, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado."*

[Énfasis añadido]

*De acuerdo con lo anterior, la información en cuestión se clasifica como **reservada**, por el **periodo de restante de la reserva,** de conformidad con los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su divulgación podría obstruir la prevención de los delitos previstos en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal, en el que se prevé lo siguiente:*

*"**Artículo 211 bis 2.**- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.*

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

[Énfasis añadido]

Conforme a lo previsto en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal, ***se advierte que es punible la modificación, destrucción, pérdida, conocimiento, copiado, obtención o utilización de información contenida en sistemas o equipos informáticos del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, cuando no exista consentimiento para tal efecto.***

Cabe precisar, que dicha clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria 38/2018, de 31 de octubre de 2018, mediante el procedimiento 269/2018, con fundamento en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante, en cumplimiento a la instrucción contenida en la resolución del recurso de revisión RRA 5767/18, emitida por el Pleno de este Instituto, el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de información reservada del anexo cuatro referido, conforme a lo señalado en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General, y 110, fracción VII, de la Ley Federal.

En este sentido, se considera que de proporcionarse la información materia de clasificación, podría implicar el acceso no autorizado, y por tanto ilícito, al sitio donde se encuentran las medidas de seguridad en cuanto al tratamiento de datos personales de este Instituto (el cual es un organismo constitucional autónomo), con lo cual se podrían realizar las conductas mencionadas en el párrafo precedente, las cuales constituyen delitos, de acuerdo con lo ahí señalado. Por ello, se concluye que se debe reservar la información solicitada, a efecto de prevenir delitos.

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la prevención de delitos, tenemos que se ubica en tal supuesto la publicidad de las medidas de seguridad, el análisis de riesgo y de brecha; ya que de darse a conocer conllevaría a la posible comisión de delitos, tales como la modificación, destrucción, pérdida, conocimiento, copiado, obtención o utilización de información contenida en sistemas o equipos informáticos del Estado,

protegidos por algún mecanismo de seguridad, sin que exista consentimiento para ello, de conformidad con el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal.

2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información señalada, ***la cual es objeto de reserva,*** *representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer conllevaría la obstrucción de la prevención de delitos, como ha sido señalado, y en consecuencia el conocimiento de la información relativa a las medidas de seguridad, análisis de riesgo y brecha, de este Instituto, por terceras personas; causaría perjuicio a su protección, y con ello, se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, y 113, fracción VII, de la citada Ley General, y 110, fracción VII, de la aludida Ley Federal.*

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A, constitucional. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la obstrucción de la prevención de delitos, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger las medidas de seguridad de los datos personales bajo resguardo de este Instituto, y con ello, el interés público.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional aludido. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa a las medidas de seguridad, análisis y riesgo y brecha de los datos personales de este Instituto, esté fuera del conocimiento público, a efecto de no vulnerar su protección, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el

*interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer la reserva de información**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público. Máxime cuando las causas que dieron origen a la reserva de la información aún subsisten, teniendo como plazo de reserva 4 años.*

Así, de conformidad con lo expuesto y lo previsto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que la difusión de la información en cuestión implicaría un riesgo real, demostrable e identificable que obstruiría la prevención de delitos relacionados con las medidas de seguridad de los datos personales bajo resguardo de este Instituto.

*De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se concluye que lo procedente es **clasificar la información** relativa a las medidas de seguridad, análisis y riesgo y brecha de los datos personales de este Instituto, **como reservada,** por el periodo **restante de la reserva**, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]"

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, presentó la clasificación de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información

De acuerdo con la respuesta remitida por el Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, el documento de seguridad cuenta con seis anexos, respecto de los cuales su anexo cuatro relativo al análisis de riesgo y brecha, así como las medidas de seguridad de los datos personales bajo resguardo de este Instituto, se clasifica como **información reservada**, en términos de los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión podría dar lugar a la comisión de delitos previstos en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información reservada** realizada por el Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la

protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información reservada

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

> ***"Artículo 6...***
> *[...]*
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> ***I. Toda la información*** *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*** *En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que la causal correspondiente se encuentra en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se encuentra previsto lo siguiente:

> ***Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *[…]*
> ***VII.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> *[…]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

> ***"Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *[…]*
> ***VII.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> *[…]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

En términos de lo previsto en los citados artículos, se advierte que se clasifica como **información reservada**, aquella que obstruya la prevención de delitos.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación[1] :

> ***"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público*** *y de la vida privada y los datos personales.* ***Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho****, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información*

[1]Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://200.38.163.178/sifsist/(E(5dNDcC0oMytMU-sSi298VrcIWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5la3UEsMdII3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8IweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuio5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/tesis.aspx. Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: *"Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases"*. Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."[2]

[Énfasis añadido]

*"**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;** 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos** y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita **clasificarse como reservada** o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."*[3]

[Énfasis añadido]

---

[2] 1a. VIII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656, Registro: 2000234. Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[3] Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está el relativo a aquella información que **obstruya la prevención de delitos**, acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información reservada

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[4] se encuentra previsto que **la protección del orden público** -lo cual se relaciona con la causal de reserva invocada- constituye una restricción al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la

[4] La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.[5]

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

> ***"Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***
>
> *Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*
>
> *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.*
>
> *Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona."*
>
> *[Énfasis añadido]*

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

> *"Artículo 7. **El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales** de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

[5] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, 2011, p. 356.

> *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> ***Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.***"
>
> *[Énfasis añadido]*

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

> ***"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que* ***el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,*** *a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,* ***y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."***[6]
>
> *[Énfasis añadido]*

[6] Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección del orden público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

> *"**DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.** Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que **todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos.** El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."[7] [Énfasis añadido]*

[7] Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo

En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

> ***"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***
> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
> *2. **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, **el orden público** o la salud o la moral públicas.*
> *[...]"*
>
> *[Énfasis añadido]*

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, la protección del orden público, como lo es en el presente caso, la prevención de delitos.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,[8] como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma

---

de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

[8] El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.

parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

> ***"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.*** *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."*[9]
>
> *[Énfasis añadido]*

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

> *"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que* ***el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones*** *de la Convención..."*
>
> *[Énfasis añadido]*
>
> *"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso*
> *88.* ***El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones****. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."[Énfasis añadido]*

[9] Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.

> *"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]" [Énfasis añadido]*
>
> *"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'."[10]*
>
> *[Énfasis añadido]*

En el mismo sentido, esa Corte consideró, en el párrafo 229 de la sentencia del Caso Gomes Lund y Otros *("Guerrilha do Araguaia")* vs. Brasil, lo siguiente:

> *"[...]*
> *Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.[11] [...]" [Énfasis añadido]*

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público.

IV. Confirmación de la clasificación de información reservada

1. Análisis de la clasificación

[10] *Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

[11] *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

De acuerdo con lo expuesto en los resultandos primero y tercero de la presente resolución, se advierte que la persona solicitante requirió, entre otras cosas, el documento de seguridad del INAI; respecto de lo cual, el Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, manifestó que el documento de seguridad cuenta con seis anexos, respecto de los cuales su anexo cuatro relativo al análisis de riesgo y brecha, así como las medidas de seguridad de los datos personales bajo resguardo de este Instituto, se clasifican como **información reservada**, en términos de los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión podría dar lugar a la comisión de delitos previstos en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal.

Así, por lo que se refiere a la información clasificada como reservada por parte del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, este Comité determina que la misma se **clasifica con tal naturaleza,** por el periodo que resta del plazo de reserva que conforme a la clasificación aprobada por este Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria 38/2018, de 31 de octubre de 20181 aprobó por **cinco años**, de conformidad con los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con los motivos expuestos.

En el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal se dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 211 bis 2.**- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.*
> *Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.*
>
> *A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.*

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal, **es punible la modificación, destrucción, pérdida, conocimiento, copiado, obtención o utilización de información contenida en sistemas o equipos informáticos del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, cuando no exista consentimiento para tal efecto.**

En este sentido, se considera que, de proporcionarse la información solicitada, podría implicar el acceso no autorizado, y por tanto ilícito, a los equipos de cómputo de este Instituto (el cual es un organismo constitucional autónomo), con lo cual se podría presentar alguna de las conductas mencionadas en el párrafo precedente, las cuales constituyen delitos, de acuerdo con lo señalado. Por ello, se concluye que se debe reservar la información solicitada, a efecto de prevenir delitos.

Por su parte, en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto que se clasifica como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos, en los siguientes términos:

*"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
[...];
***VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
[...]"

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
[...]
***VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
[...]"

[Énfasis añadido]

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la prevención de delitos; tenemos que se ubica en tal supuesto la publicidad del análisis de riesgo, brecha y las medidas de seguridad correspondientes a los datos personales bajo resguardo de este Instituto; ya que de darse a conocer conllevaría a obstruir la prevención de delitos.

Así, la difusión de tal información permitiría la comisión de delitos, como serían la modificación, destrucción, pérdida, conocimiento, copiado, obtención o utilización de información contenida en sistemas o equipos informáticos del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, cuando no existe consentimiento para ello, de conformidad con el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal.

Finalmente, en relación con lo anterior, cabe destacar lo previsto en la tesis jurisprudencial: P./J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece lo siguiente:

> *"**INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.** Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."*[12] *[Énfasis añadido]*

[12] Tesis: P./J. 26/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): (Común), Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009916.- Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la

2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información señalada, **la cual es objeto de reserva,** representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer conllevaría la obstrucción de la prevención de delitos, como ha sido señalado, y en consecuencia el conocimiento del análisis de riesgo, brecha y las medidas de seguridad correspondientes a los datos personales bajo resguardo de este Instituto, por parte de terceras personas; causaría perjuicio a su protección, y con ello, se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracción VII, de la citada Ley General, y 110, fracción VII, de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la obstrucción de la prevención de

República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

delitos, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la información en cuestión, y con ello, el interés público.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al análisis de riesgo, brecha y las medidas de seguridad correspondientes a los datos personales bajo resguardo de este Instituto; esté fuera del conocimiento público, a efecto de no vulnerar su protección, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer la reserva de información**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es **confirmar la clasificación de información reservada,** por el periodo que resta del plazo de reserva que conforme a la clasificación aprobada por este Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria 38/2018, de 31 de octubre de 20181 aprobó por **cinco años**, realizada por el Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la clasificación de la información reservada.**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Unidad de Transparencia, y al Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE
MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR
DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 363/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800220319, CORRESPONDIENTE A SU TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019.